

**Disposición sobre la Unidad de Cuenta y Disposiciones para el Ajuste del Límite de la Responsabilidad en los convenios internacionales de transporte y en otros instrumentos que establezcan límites internacionales de la responsabilidad (1982)**

63. En su 256° sesión, celebrada el 28 de julio de 1982, la Comisión aprobó la decisión siguiente:

*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Reconociendo* que en numerosas convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad, de carácter tanto mundial como regional, figuran disposiciones en materia de limitación de la responsabilidad en que ella está expresada en unidades de cuenta,

*Tomando nota* de que la limitación de la responsabilidad tal como está fijada en esas convenciones puede verse gravemente afectada con el paso del tiempo por los cambios de los valores de las monedas, con lo que se destruye el equilibrio procurado en la convención aprobada,

*Estimando* que en numerosas convenciones, en particular las de aplicación mundial, el Derecho Especial de Giro fijado por el Fondo Monetario Internacional sería la unidad de cuenta preferible,

*Persuadida* de que, en todo caso, en las convenciones debe figurar una disposición que facilite el ajuste del límite de responsabilidad a los cambios en los valores de las monedas,

1. *Aprueba* la disposición relativa a la unidad de cuenta y las dos posibles disposiciones relativas al reajuste del límite de responsabilidad en las convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad que figuran en los anexos de la presente decisión;
2. *Recomienda* que se utilice la disposición relativa a la unidad de cuenta aprobada por la Comisión cuando se elaboren futuras convenciones internacionales en que figuren disposiciones relativas a la limitación de la responsabilidad o cuando se revisen las convenciones vigentes;
3. *Recomienda además* que se utilice en esas convenciones una de las dos posibles disposiciones para el ajuste de la limitación de la responsabilidad aprobadas por la Comisión;
4. *Sugiere* que, cuando en una convención de esa índole se haya de utilizar el ejemplo de disposición relativa al índice de precios, se tenga en cuenta la naturaleza del índice de precios previsto y la institución que se encargará de elaborarlo, revisarlo y calcularlo;
5. *Pide* a la Asamblea General que recomiende el uso de esas disposiciones en la elaboración de futuras convenciones internacionales en que figuren disposiciones relativas a la limitación de la responsabilidad o en la revisión de las convenciones vigentes.

*Anexo I*

UNIDAD DE CUENTA UNIVERSAL

1. La unidad de cuenta a que se refiere el artículo [ ] de la presente Convención es el derecho especial de giro tal como ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el artículo [ ] se expresarán en la moneda nacional de un Estado según el valor que tenga en la fecha del fallo o en la fecha acordada por las partes. La equivalencia entre la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional y el derecho especial de giro se calculará según el método aplicado en la fecha correspondiente por el Fondo Monetario Internacional en sus operaciones y transacciones. La equivalencia entre la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario y el derecho especial de giro se calculará en la forma que determine ese Estado.

2. El cálculo mencionado en la última oración del párrafo 1 se hará de tal manera que, respecto de las cantidades indicadas en el artículo [ ], exprese en la moneda nacional del Estado Contratante, en la medida de lo posible, el mismo valor real que se expresa en ese artículo en unidades de cuenta. Los Estados Contratantes deberán comunicar al Depositario el método de cálculo en el momento de la

firma o cuando depositen su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como cada vez que se modifique ese método de cálculo.

## *Anexo II*

### EJEMPLO DE DISPOSICION RELATIVA AL INDICE DE PRECIOS

1. Las sumas indicadas en el artículo [ ] estarán vinculadas a [un índice de precios específico que se considere apropiado para una determinada convención]. A la entrada en vigor de este (esta) [Protocolo-Convención], las sumas establecidas en el artículo [ ] serán reajustadas en una cantidad redondeada al número entero más próximo que corresponda proporcionalmente al aumento o la disminución del índice en el año que finalice el último día del mes de diciembre anterior al cual este (esta) [Protocolo-Convención] entró en vigor, por encima de su nivel en el año que finalice el último día del mes de diciembre [del año en que el Protocolo o la Convención se abra a la firma]. Posteriormente, serán reajustadas el primer día del mes de julio de cada año en una cantidad redondeada al número entero más próximo que corresponda proporcionalmente al aumento o la disminución del nivel del índice para el año que finalice el último día del mes de diciembre anterior por encima de su nivel correspondiente al año precedente.
2. Sin embargo, las sumas establecidas en el artículo [ ] no serán aumentadas o disminuidas si el aumento o la disminución del índice no excediere del [ ] por ciento. Cuando no se haya efectuado ningún ajuste durante el año anterior por haber sido la variación inferior al [ ] por ciento, la comparación se efectuará con respecto al nivel del último año sobre cuya base se haya hecho un ajuste.
3. El 1º de abril de cada año, el Depositario notificará a cada Parte Contratante y a cada Estado que haya firmado este (esta) [Protocolo-Convención] las sumas vigentes a partir del 1º de julio siguiente. Las variaciones en las sumas serán registradas en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las normas de la Asamblea General encaminadas a dar efecto a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## *Anexo III*

### EJEMPLO DE PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD

1. El Depositario convocará una reunión de un Comité integrado por un representante de cada Estado Contratante con objeto de que examine el aumento o la disminución de las sumas indicadas en el artículo [ ]:
  - a) Cuando por lo menos [ ] Estados Contratantes lo hayan solicitado, o
  - b) Cuando hayan transcurrido cinco años desde la apertura a la firma del (de la) [Protocolo-Convención] o desde la última reunión del Comité.
2. Si este (esta) [Protocolo-Convención] entrara en vigor después de que hubiesen transcurrido más de cinco años desde su apertura a la firma, el Depositario convocará una reunión del Comité dentro del primer año siguiente a su entrada en vigor.
3. Las modificaciones serán aprobadas por el Comité por mayoría [ ] de sus miembros presentes y votantes<sup>a</sup>

---

<sup>a</sup> La Conferencia de Plenipotenciarios tal vez desee insertar una lista de criterios para la consideración del Comité.

4. Las modificaciones aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo serán notificadas por el Depositario a todos los Estados Contratantes. Se considerará que la modificación ha sido aceptada al término de un plazo de [6] meses a contar desde la fecha de su notificación, salvo que, dentro de ese plazo, [un tercio] por lo menos de los Estados que eran Estados Contratantes al momento de la aprobación de la modificación por el Comité hubieren comunicado al Depositario que no aceptan la modificación. Las modificaciones que se consideren aceptadas de conformidad con este párrafo entrarán en vigor para todos los Estados Contratantes [12] meses después de su aceptación.

5. El Estado Contratante que no haya aceptado una modificación quedará no obstante obligado por ella, salvo que denuncie la presente Convención por lo menos un mes antes de entrar en vigor la modificación. La denuncia surtirá efecto cuando entre en vigor la modificación.

6. Cuando el Comité hubiere aprobado una modificación pero no hubiere expirado aún el plazo de [6] meses previsto para su aceptación, el Estado que se haga Parte Contratante en esta Convención durante ese plazo quedará obligado por la modificación si ésta entrase en vigor. El Estado que se haga Parte Contratante de esta Convención una vez expirado ese plazo quedará obligado por las modificaciones que hayan sido aceptadas de conformidad con el párrafo 4.